



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ÓN
AL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL FEDERAL

**RECURSO DE
APELACIÓN**

EXPEDIENTE: SX-RAP-31/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA
VILLEGAS HERRERA

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE
ZAMORA DE LA CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de
abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación
promovido por el PAN a través del Presidente del Comité
Directivo Estatal del referido partido en Veracruz, contra el
acuerdo INE/CG279/2021 aprobado por el Consejo General del
Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades
encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los
informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de
diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al
proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de
Veracruz.

Í N D I C E

¹ En lo sucesivo PAN o partido actor.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desecha** de plano la demanda del presente recurso, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse presentado fuera del plazo señalado en la referida Ley General.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente recurso, se advierte lo siguiente.

1. Acuerdo General 8/2020. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras



cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.²

2. Acuerdo OPLEV/CG211/2020. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz emitió el acuerdo OPLEV/CG211/2020 mediante el cual aprobó la modificación de diversos plazos y términos para proceso electoral local ordinario 2020-2021.

3. Acuerdo OPLEV/CG212/2020. En la misma fecha en sesión extraordinaria el Consejo General del OPLEV mediante acuerdo OPLEV/CG212/2020, aprobó el plan y calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se renovarían a los integrantes del Congreso del Estado de Veracruz y los 212 ayuntamientos del referido estado.

4. Convocatorias de candidaturas a diputaciones locales. El cinco de enero de dos mil veintiuno,³ la comisión organizadora electoral del PAN emitió convocatorias para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos y para la selección de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Veracruz que registrará el partido actor con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

5. Emisión de lineamientos reguladores de financiamiento. El veinte de enero siguiente la tesorería nacional del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió los

² Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

³ En adelante las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

lineamientos reguladores del financiamiento de las precampañas electorales del citado partido.

6. Jornada interna de selección de candidaturas. El catorce de febrero se realizó la jornada interna para la selección de candidaturas en el estado de Veracruz que registrará el PAN en el mencionado Proceso Electoral.

7. Validez de la jornada interna. El uno de marzo, se declaró la validez de la elección interna señalada en el párrafo anterior.

8. Constancias de validez. El diecinueve de marzo, se hizo entrega de las constancias de mayoría a los precandidatos del PAN que resultaron electos.

9. Resolución impugnada. El veinticinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG279/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz.

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

10. Presentación. Inconforme con lo anterior, el tres de abril de dos mil veintiuno, el partido actor interpuso directamente ante esta Sala Regional, recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior.



11. Turno y requerimiento. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó formar el expediente **SX-RAP-31/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda. Asimismo, se requirió al Consejo General del INE por conducto de su Presidente y/o Titular, realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Radicación, requerimiento y reserva. El ocho de abril, la Magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia, reservó la admisión de demanda y requirió a la responsable las constancias de notificación realizadas al partido recurrente de la resolución que hoy se impugna.

13. Cumplimiento de requerimiento. El nueve de abril, el INE a través de su Secretario dio cumplimiento a lo requerido.

14. Promoción. En la misma fecha el representante del partido actor presentó copia certificada del instrumento notarial con la que acredita su personalidad, la que se tuvo por recibida; asimismo, previo cotejo se realizó certificación de la misma y se ordenó que en su oportunidad se devolviera dicha documental.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa citada pertenece a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁶ y en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. Improcedencia

17. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que

⁴ En adelante TEPJF.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Ley General de Medios.



si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

18. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable —salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa—.

19. Asimismo, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles.

20. En relación con lo anterior, toda vez que la presente controversia se encuentra relacionada con revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz, los plazos deben computarse considerando todos los días y horas como hábiles.

21. Por su parte, el artículo 9, apartado 3, de la Ley General referida dispone que si los medios de impugnación en materia electoral incumplen con alguno de los requisitos previstos para su promoción resultan improcedentes y deben desecharse de plano; consecuencia jurídica que también prevé el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

22. En el presente caso, la resolución materia de controversia se emitió el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno; y el partido actor, en su escrito de demanda, sostiene que tuvo conocimiento el treinta y uno de marzo de la presente anualidad.

23. Sin embargo, del oficio **INE/SCG/1015/2021** signado por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, enviado en cumplimiento al acuerdo de requerimiento efectuado por la Magistrada instructora, adjunta las constancias de notificación atinentes, y de las mismas se advierte que el correo electrónico por medio del cual se notificó tanto el dictamen consolidado INE/CG278/2021 y la resolución INE/CG279/2021 tuvo como destinatario al Tesorero del Comité Ejecutivo Estatal del partido actor y fue enviado el veintinueve de marzo de la presente anualidad; de igual modo, se observa que en el referido correo se adjuntaron, entre otros documentos, los referidos resolución y dictamen, como puede corroborarse en la inserción siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-RAP-31/2021

CIÓN
RAL

INE		NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS		UTF	
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN					
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA					
Persona notificada: EFREN HERNANDEZ HERNANDEZ			Entidad Federativa: VERACRUZ		
Cargo: REPRESENTANTE DE FINANZAS			Distrito/Municipio:		
Partido Político o Asociación Civil: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL					
DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA					
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/73048/2021					
Fecha y hora de la notificación: 29 de marzo de 2021 23:51:27					
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización					
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros					
Tipo de documento: NOTIFICACION DE ACUERDOS					
INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN					
Proceso: PRECAMPAÑA		Tipo de elección: ORDINARIA		Año del proceso: 2020-2021	
				Ámbito: LOCAL	
Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) VARGAS ARELLANES JACQUELINE, notifica por vía electrónica a: EFREN HERNANDEZ HERNANDEZ el oficio número INE/UTF/DA/13108/2021 de fecha 29 de marzo del 2021, signado por el (la) C.VARGAS ARELLANES JACQUELINE, el cual consta de 2 foja(s) óti(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):					
Nombre del archivo:			Código de integridad (SHA-1):		
Notificacion_Acuerdo_PP.docx			AA6A681F191CB62908E22507177789458AE55F61		
Punto 3.51 (Resolución firmado).pdf			3F7CC2F3037F8861E8FA3629B4688994F1C25051		
Apartado 1.zip			C5BF703F1416F03B649125C4352E61FF1A3D3A7B		
Apartado 2.zip			D8A3D835AC813CC5C7BE4310129E831B3F90CBA1		
Punto 3.51 (Dictamen).docx			AD53F7ABC7D9E293297B23D38A815A7A7D899972		
Que en su parte conducente establece:					
Notificación del Dictamen Consolidado INE/CG278/2021 y Resolución INE/CG279/2021.					
El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.					

1 de 2

24. Ahora, se encuentra acreditado que el partido actor fue notificado de la resolución objeto de impugnación en la fecha que se observa en la imagen arriba insertada, es decir, la referida por el Consejo General del INE; esto es, el veintinueve de marzo.

25. Lo anterior, en virtud de que obra en autos el oficio dirigido al representante de finanzas del partido recurrente a fin de notificarle la resolución y el dictamen consolidado; y el comprobante de envío del correo electrónico a través del cual se le entregó la versión digital de éstos.

26. Constancias que, al ser documentales públicas, se les atribuye valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 16 de la Ley General de Medios.

27. En ese orden de ideas, debe considerarse como fecha de notificación el veintinueve de marzo; por ende, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General de Medios debe computarse a partir de la recepción del citado correo electrónico, esto es, el mismo veintinueve.

28. Conforme con lo anterior, el plazo referido transcurrió del treinta de marzo al dos de abril de la presente anualidad.

29. Lo anterior, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 21/2019, de rubro: **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**⁷, así como del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, artículos 9, apartado 1, inciso f), fracción I, y 10, apartados 1 y 2.

30. Al existir prueba plena sobre el conocimiento del acto impugnado, para el efecto de computar el plazo para la promoción del medio de impugnación respectivo.

31. Por lo anterior, toda vez que la demanda se presentó hasta el tres de abril, es evidente que ello aconteció fuera del plazo legalmente previsto para ese efecto.

32. Lo anterior se ejemplifica en la tabla siguiente:

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



CIÓN
RAL

Marzo 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
29 Notificación por correo electrónico	30 Primer día del plazo para controvertir	31 Segundo día del plazo para controvertir				
Abril 2021						
			01 Tercer día del plazo para controvertir	02 Cuarto día del plazo para controvertir	03 Fecha en que se presentó la demanda	

33. Ahora, la extemporaneidad en la promoción del presente recurso de apelación se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

34. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS**

PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.⁸

35. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

36. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

37. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.⁹

38. Lo anterior, sin dejar de observar que el partido actor la conoció desde el veinticinco de marzo del presente año, ya que

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



su representante estuvo presente en la sesión ordinaria¹⁰ en la que se aprobó la resolución impugnada, tal y como se advierte de la versión estenográfica¹¹ de la referida sesión en la cual consta que se encontraba presente en representación del PAN ante el Consejo General del INE, el ciudadano Víctor Hugo Sondón Saavedra —durante el pase de lista—, e incluso participó en la sesión.

39. En ese contexto, se actualiza la figura jurídica de la notificación automática en materia electoral, la cual consiste en que, tratándose de actos o resoluciones de órganos electorales, se tendrá al partido político notificado, a partir de la presencia de su representante en la sesión en que se acordó o resolvió la determinación que se pretenda combatir.

40. Ello encuentra sustento en lo previsto en la Ley de Medios, artículo 30, apartado 1, así como en la jurisprudencia 18/2009 de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.¹²

41. En consecuencia, al quedar evidenciado que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, se actualiza la causal de improcedencia prevista

¹⁰ Sesión ordinaria de 25 de marzo de 2021

¹¹ La que puede ser consultada en el link siguiente: <https://centralelectoral.ine.mx/2021/03/25/version-estenografica-de-la-sesion-ordinaria-del-consejo-general-25-de-marzo-de-2021/>

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

en el artículo 10, apartado 1, b), de la Ley de Medios por lo que, con fundamento en el artículo 9, numeral 3, de la misma ley, se estima que lo procedente es desechar de plano la demanda interpuesta por el Partido Acción Nacional.

42. No escapa a la consideración de esta Sala Regional, que mediante proveído de ocho de abril pasado, se reservó acordar sobre la admisión de la demanda que nos ocupa; sin embargo, dado el sentido del presente asunto, resulta improcedente al actualizarse la referida causal señalada en el párrafo que antecede.

43. Asimismo, mediante acuerdo de doce de abril, se acordó la recepción de la copia certificada del instrumento notarial con el que acredita la personalidad el representante del partido actor y se precisó que, en su oportunidad, se devolvería; en consecuencia, atendiendo a la situación de contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, **devuélvase por oficio** y, que sea recabado el acuse respectivo.

44. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.



NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su demanda (adjuntando la copia certificada del instrumento notarial con la cual acredita la personalidad su representante); de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del INE; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.